

6820

LEYES GENERALES

DE

IMPUESTOS

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES.

PARA EL AÑO DE 1858.



BUENOS AIRES.

IMPRESA DE EL ORDEN, PORDAD 76.

1857.



Arg. 405. bb. 20.

LEYES GENERALES

DE

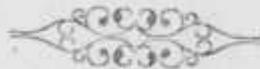
IMPUESTOS

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES,

[Law of Taxation]

PARA EL AÑO DE 1858.



BUENOS AIRES.

IMPRESA DE EL ORDEN, PIEDAD 76.

1857.

Buenos-Ayres, Setiembre 26 de 1857.

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Art. 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta; las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, la frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de carbon, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada, ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata; todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales; las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria; las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar; los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alféngas, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras; hierro en barras, lingotes, planchas ó sejes; hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados, y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.



Art. 4.º Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas, y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un veinte por ciento el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maíz veinte pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagres se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, de seis de los puertos de este lado, y de tres de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados, será un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un cuatro por ciento de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y labada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado, que no va esportado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras Provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas, son libres de todo derecho.



Art. 15. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercaderia extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado, en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el fisco por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque; siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:—

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por el almacenaje, y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azucar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida; excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje, y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje, y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 23. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el transporte de toda mercadería dentro del término de sesenta días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicha plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito, de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses, por una comisión compuesta de los cuatro vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los veedores serán nombrados en Comisión por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en mate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta días, pasado el cual, el vista, de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el vista, veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse tendrá la Aduana el derecho, y podrá también ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las cuarenta y ocho horas de concluido su despacho firmados por el vista y veedores.

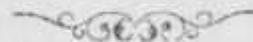
Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de mil pesos el importe del derecho, el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndose sin embargo tres días de término, después de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y así mismo de aquellos artículos, que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteación de nuevas fábricas ó industrias; los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Buenos Aires, Setiembre 24 de 1857.

LEY DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1858.

Art. 1.º En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demas rodados del tráfico pagarán una patente de 40 pesos siendo sin llanta, y de 100 pesos siendo enllantados: los coches, galeras, volantas y demas carruages de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruages de toda especie de los municipios de Campaña, que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad, y transitan en sus calles.

Art. 2.º En la ciudad y campaña las tiendas de abaniquería y de encuadernación, las barberías, peluquerías, alfarerías, los baratillos y puestos de carbon, leña, maíz y otros artículos; los asientos de atahona así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.

Art. 3.º Los tasadores maestros, maestros mayores, balanceadores constructores de buques, los practicos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de Sanguijuelas pagarán una patente de setenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

Art. 4.º Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peineteros y talabarteros; las tonelerías, herrerías, funerías, serragerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías y colchoneras; los bodegones los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leña, carbon de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfumería aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telas y bordados modas y costuras; las de cajones funebres, las de litografía, las prensas para enfardar; las caldererías, peltreerías, estañerías, bronceerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de ciento cincuenta fuera de ellas y en la campaña de cien pesos.

Art. 5.º Los abogados en ejercicio público de su profesion, los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos agrimensores, corredores terrestres, maritimos y de cabotage; los agentes de cambio, retratistas al

pincel ó al daguerreotipo; los dentistas, los molinos que no sean de vapor y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

Art. 6.º Los Escribanos con registro, los Contadores entre otras; pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos y en la campaña cien pesos.

Art. 7.º Las tiendas ó almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería y carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, peinería y talabartería, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruages, de velas y de sebo, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paragueterías, mercerías; las tiendas ó almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro ó cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, vidrios, muebles y carruages; las confiterías, los maestros diamantistas, los corralanes ó depósitos de maderas en general, fierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buques, escandallos y espeques; las barracas ó depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del país en general; las mesas de billar, casas de baños públicos y las fábricas de cerveza, de fideos, cortiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos, y en la campaña doscientos pesos.

8.º En la ciudad y campaña, toda tienda, almacen, pulperia, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningun caso de menos de cien pesos.

Art. 9.º En la ciudad los alquiladores de caballos, ó que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

Art. 10. Todo café, fonda y posada, pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas y de doscientos en la campaña.

Art. 11. Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad y seiscientos en la campaña.

Art. 12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiere tambien por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ellas, y seiscientos en la campaña.

Art. 13. Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

Art. 14. En la ciudad y campaña, los comerciantes de toda clase

de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil y quinientos pesos.

Art. 15. En la ciudad, los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de aduana, los molinos de vapor, las joyerías, tiendas ó almacenes de alhajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del exterior, pagarán una patente de dos mil pesos. Igual patente pagarán en la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserías y las casas de martillo.

Art. 16. En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocio arriba espresados que, bajo un mismo techo ó en el mismo despacho comprenda diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesión, no están obligados á tomar mas de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

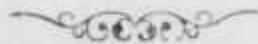
Art. 17. En la ciudad, los carruages que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen á ejercer alguno de los ramos de comercio, industria ó profesión sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la que correspondería para el año entero.

Art. 18. Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del 1.º de Mayo, y los de la campaña antes del 1.º de Junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de menor valor de la que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda, y á mas una multa de igual monto en el primer caso, y en el segundo de un cincuenta por ciento; descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revision de patentes, una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

Art. 20. Esta ley será revisada cada año.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo."



Buenos-Ayres, Setiembre 24 de 1857.

LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA PARA EL AÑO DE 1858.

Art. 1.º Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

Art. 2.º Son exentas de contribucion las fincas cuyo valor no exeda de veinte y cinco mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital.

Art. 3.º Los capitales se regularan anualmente en cada uno de los juzgados de paz en que está distribuido el Estado por comisiones denominadas Comisiones reguladoras de capitales.

Art. 4.º Las comisiones que menciona el artículo anterior, serán compuestas de dos personas nombradas por el Gobierno, y tendrán la retribucion del dos y medio por ciento sobre la contribucion de los capitales que regulan.

Art. 5.º Concluidas las regulaciones las Comisiones pasarán á los ocupantes ó contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

Art. 6.º Si los interesados no se conforman con la regulacion, podrán reclamar en la ciudad y campaña dentro de quince dias de concluida la regulacion, ante el Juez de Paz respectiva; y será resuelto el reclamo por una comision compuesta de un vecino que nombrará este en representacion del Fisco, y de otro que nombrará el interesado. En caso de discordia el Juez de Paz nombrará el tercero. El fallo de esta comision será inapelable.

Art. 7.º Los Jueces de Paz de la ciudad, luego que recibiesen las regulaciones de esta, que le serán entregadas por las comisiones respectivas, lo avisarán por los periódicos para los objetos del artículo anterior, y pasados los quince dias que él fija los remitirán á la Colectoria General, la que hará publicar por los principales periódicos el dia en que empieza el término que fija el art. 8.

Art. 8.º Los contribuyentes de la ciudad son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la Colectoria General, dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla el art. 7.º y los que en dicho término no lo hubiesen verificado serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento.

Art. 9.º Los contribuyentes de la Campaña son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas á los Jueces de Paz dentro de los sesenta dias de concluidas las regulaciones; y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento, con destino á las Municipalidades respectivas.

Art. 10. Las regulaciones en la Ciudad y Campaña serán hechas antes del 1.º de Abril, y serán pasadas inmediatamente á los Jueces de Paz.

Art. 11. Los Jueces de Paz en la Campaña remitirán á la Colecturía General el producto de la Contribucion directa que recaudaren, con deduccion del diez por ciento que la ley acuerda á las Municipalidades.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producto de la multa establecida por esta ley en la ciudad, en favor de los comisionados que nombre á fin de ejecutar el pago á los contribuyentes morosos.

Art. 13. Esta ley será revisada cada año.

Art. 14. Comuniquese al Poder Ejecutivo.



Buenos Ayres, Setiembre 24 de 1857.

LEY DE PAPEL SELLADO PARA EL AÑO DE 1858.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Las clases de papel sellado que se usarán en el Estado durante el año de 1858, serán diez y ocho, segun la escala y en los casos que á continuacion se espresan:—

Clases.	Precios.	Graduaciones.	
1.ª	1 peso	100 pesos á	500
2.ª	2 “	501 “	1,000
3.ª	3 “	1,001 “	3,000
4.ª	5 “	3,001 “	5,000
5.ª	10 “	5,001 “	10,000
6.ª	30 “	10,001 “	20,000
7.ª	30 “	32,001 “	30,000
8.ª	40 “	30,001 “	40,000
9.ª	50 “	40,001 “	50,000
10.ª	60 “	50,001 “	60,000
11.ª	70 “	60,001 “	70,000
12.ª	80 “	70,001 “	80,000
13.ª	90 “	80,001 “	90,000
14.ª	100 “	90,001 “	100,000
15.ª	150 “	100,001 “	150,000
16.ª	200 “	150,001 “	200,000
17.ª	250 “	200,001 “	250,000
18.ª	300 “	250,001 “	arriba.

Art. 2.º Toda letra de cambio, carta orden, vale ú otra obligacion cualquiera á pagar en el Estado en moneda corriente ó en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

Art. 3.º Todo contrato de compra ó venta de bienes raíces, muebles, semovientes ó efectos celebrados entre particulares con intervención de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, según la escala conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuaciones si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

Art. 4.º Corresponde á la segunda clase de dos pesos los contratos entre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos, y demas que se celebren en la Policía; los contratos sobre servicio y cuidado de menores, entregados por sus padres ó por el Defensor de Menores.

Art. 5.º Corresponde á la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, petición, escrito ó memorial á cualquiera autoridad ú oficina pública; cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquiera autoridad ó comision; cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo 7.º; cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad ó efectos, y la reposición de los conocimientos de mercaderías cuando se presenten en juicio.

Art. 6.º Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte; las licencias para el interior del Estado y las patentes de cabotaje.

Art. 7.º Corresponde á la quinta clase de diez pesos, toda copia de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras ó de mar, ó de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no espresé cantidad determinada, y las guías de ganado.

Art. 8.º La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenación de bienes muebles, semovientes ó raíces, y de obligaciones á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, según la escala del artículo 1.º, y las subsiguientes en papel de la tercera clase.

Art. 9.º Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registran en los protocolos ó archivos en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

Art. 10. Corresponde á la sexta clase de veinte pesos, la carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

Art. 11. Corresponde á la séptima clase de treinta pesos, los despachos ó títulos de promoción ó empleo, y de habilitación de edad, cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros y las peticiones al Departamento Topográfico para reformas de cascos ó delineaciones de terrenos.

Art. 12. Corresponde á la novena clase de cincuenta pesos, los boletos de marcas, nuevos y su renovación.

Art. 13. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel común; pero para presentarse en juicio ó á cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

Art. 14. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponde, con arreglo á lo que determina el artículo anterior.

Art. 15. Los buques de ultramar nacionales y extranjeros, para abrir y cerrar registro emplearán papel sellado de la décima segunda clase de ochenta pesos.

Art. 16. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 17. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

Art. 18. Ninguna autoridad, ó empleado público, dará curso á ninguna solicitud, que no esté en el papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de "Corresponde" por quien deba diligenciar el asunto.

Art. 19. Los interesados que otorguen admitan ó presenten documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, ó en papel común pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que los estienda diligencien ó admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual multa; y suspensión de oficio ó empleo á arbitrio del juez ó autoridad competente.

Art. 20. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del agente fiscal y su decisión será inapelable.

Art. 21. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel común á escepcion de los espresados en el artículo 13, en el término de 30 días de formado en la capital y en el de dos meses si fuese formado en la campaña. Los documentos formados fuera del Estado para tener efecto en él, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento con el sello correspondiente á su valor y para presentarse en juicio no estando sellado deberá reponerse el mismo sello.

Art. 22. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

Art. 23. El papel sellado que se inutilize sin haber servido á las partes interesadas podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagándose dos reales por sello.

Art. 24. En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel común por el que la solicite.

Art. 25. Esta ley será revisada cada año.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

